



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.M.L., en nombre y representación de J.M.L.S., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 737/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por el funcionamiento del servicio público de gestión y conservación de carreteras, de su competencia al amparo del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, por el que se transfieren a los Cabildos Insulares las funciones en materia de conservación y mantenimiento de carreteras de interés regional, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para recabarlo el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con lo establecido en el artículo 12.3 LCC.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

3. En el presente supuesto son de aplicación, la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado mediante Decreto 131/1995, de 11 de mayo; el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, desarrollado mediante Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre; así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP. Asimismo, resulta también de específica aplicación la legislación de régimen local, concretamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la restante normativa aplicable al servicio público prestado.

II

1. El fundamento fáctico de la reclamación descansa en la alegación del reclamante de que el día 9 de mayo de 2010, sobre las 17:00 horas, cuando circulaba a la altura del p.k. 2+700 de la carretera GC-551, en las proximidades de la intersección con la carretera GC-104, sufrió un accidente de circulación al perder el control de su motocicleta debido a la presencia de gravilla en la curva, sufriendo lesiones físicas de las que fue asistido en el Hospital Insular Materno-Infantil, dependiente del servicio Canario de la Salud, permaneciendo 94 días de baja impositiva por lo que reclama la cantidad de 5.044,04€, alegando también que los daños materiales en el vehículo de su propiedad ascienden a 1.154,32€, cantidad a la que, según manifiesta, procede añadir el coste de reposición del material accesorio (guantes, ropa, botas y casco) valorados en 1.278,00€, según las facturas aportadas, reclamando una indemnización de 7.476,36€ por el total de los daños y perjuicios derivados del funcionamiento del servicio de mantenimiento y conservación de carreteras.

2. Por otra parte, en cuanto a la *conurrencia de los requisitos* legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido lesiones físicas y daños en el vehículo y accesorios de su propiedad, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación

de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar el procedimiento. (Art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que aquí se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre también este requisito ya que el escrito inicial se interpone dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. En cuanto al procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación efectuada el día 3 de septiembre de 2010, -sin que en el transcurso del procedimiento se haya requerido al Letrado a los efectos de acreditar la representación que dice ostentar-, al que se acompaña diversa documentación (copia del atestado de la Guardia Civil de Tráfico, parte de urgencias, informe médico de baja y alta laboral, seguro de circulación obligatorio, reportaje fotográfico y facturas). Consta en el expediente que se han realizado correctamente los actos de instrucción necesarios, desarrollándose el procedimiento conforme a la regulación legal y reglamentaria. En cuanto al trámite de prueba, se señala que, conforme al artículo 6.1 RPRP, al evacuar el trámite de subsanación y mejora de la solicitud inicial, el interesado presentó escrito, con RE de 13 de octubre, anunciando los medios de prueba de los que pretendía valerse en el curso del procedimiento, concretando la propuesta de prueba testifical y documental, folio 27. Sin embargo, al ser notificado de la apertura del periodo probatorio y requerido a los efectos de aportar los documentos originales, folio 50, se le comunicó expresamente que "se ha abierto el periodo de prueba por plazo de treinta días comunes para practicar lo que interese". En el transcurso de dicho plazo el interesado no propuso particularmente la practica de las pruebas testificales que había anunciado mediante el citado escrito de subsanación, de fecha 13 de octubre de 2010, tampoco lo hizo vencido dicho plazo y antes del trámite de audiencia el cual le fue notificado, por conducto de su letrado, el 14 de septiembre de 2011, sin que tampoco presentara escrito de

alegaciones, razón por la que ha de entenderse que ha desistido de la practica de dicha prueba.

2. El interesado ha tenido conocimiento de los documentos e informes obrantes en el expediente, constando la remisión de la relación detallada de documentos obrantes en el mismo, tal como establece el artículo 11.1 del RPRP, al conferírsele trámite de audiencia, vista y alegaciones.

3. No se observa en la tramitación del procedimiento incumplimientos formales que impidan un pronunciamiento sobre fondo de la cuestión planteada.

4. El día 11 de noviembre de 2011, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para notificar al interesado la resolución del procedimiento. La Administración, no obstante, actúa correctamente al resolver expresamente de conformidad con el art. 42.1 LRJAP-PAC y el art13.3 RPRP.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, al considerar el instructor del procedimiento que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el actuar del servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras y los daños por los que se reclama.

2. El hecho lesivo no ha sido cuestionado por la Administración al considerar que ha quedado probado por los documentos e informes que obran en el expediente, (documental médica, copia del atestado de la Guardia Civil de Tráfico -del que no se ha obtenido el original o copia compulsada al ser remitido en su día al Juzgado de Instrucción de Telde- y facturas aportadas), sin embargo, no queda suficientemente demostrado que los daños materiales invocados fueran causados por el accidente pues no se aportan fotografías de los mismos ningún otro medio de prueba hábil en Derecho.

3. Respecto a la conducción del interesado, el funcionamiento del servicio público concernido, -folio 40 y siguientes- pone de manifiesto que en el lugar del accidente la velocidad estaba limitada a 40 km/h. Consta en el parte médico de urgencias la manifestación efectuada por el propio reclamante de que el accidente acaeció cuando circulaba en motocicleta a una velocidad de "80 km/h" -folios número 6, 33 y 53 del expediente- destacando que dicho documento ha sido aportado en varias ocasiones por el interesado sin que haya realizado reserva o manifestación alguna en contra de su contenido. Esta sola circunstancia justificaría la

desestimación de la reclamación interpuesta, por infracción grave de las normas de circulación (artículos 19 y 65 del Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial,) al circular a la entrada de una curva al doble de la velocidad permitida (lo que implica igualmente una conducción contraria a lo previsto en los artículos 45 y 46 del RGC) así mismo, según se desprende de la copia del atestado de la GCT no existen huellas de frenada a la entrada de la curva en el lugar del accidente. A mayor abundamiento, y respecto a la prestación del servicio público, consta en la documentación adjunta al citado informe preceptivo que la última ronda de vigilancia fue realizada dos días antes del accidente, concretamente a las 14:06h del día 7 de mayo, sin que conste parte de aviso de existencia de gravilla en la calzada, ni antecedentes de accidentes similares en el indicado punto kilométrico.

4. Llegados a este punto solo cabe constatar que la reclamación de la que trae causa la presente actuación consultiva no puede encontrar favorable acogida, pues resulta de las reglas generales de la carga de la prueba, aplicables a este tipo de reclamaciones, que ésta incumbe al interesado, a quien corresponde probar no solamente la existencia de los daños, sino también su relación de causa-efecto con el servicio público concernido, lo cual no se ha acreditado suficientemente. En su consecuencia, de lo actuado en fase de instrucción no consta la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio de titularidad pública insular, de lo que resulta que no cabe reconocer la existencia de relación de causalidad entre los daños materiales alegados y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por consiguiente, no ha de responder por ellos. En definitiva y como hace adecuadamente la PR analizada, procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se dictamina es conforme a Derecho.